

"RIVERA, NATALIA ESTER S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO"
EXPTE. N° 73-JE.-

ACTA N° 141 - COMISIÓN ESPECIAL - JURADO DE
ENJUICIAMIENTO

En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 18 días del mes de junio del 2024, siendo las 1:00 hs., se reúne la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el artículo 18 de la Ley N° 1565, presidida por el Sr. Vocal del Tribunal Superior de Justicia, **Dr. EVALDO DARÍO MOYA**, e integrada por el Diputado **HÉCTOR ERNESTO NOVOA** y la **Dra. LAURA GISELA JARA**, con la intervención de la señora Secretaria de Actuación, **Dra. CLAUDIA MARÍA VALERO**.

Abierto el acto por el Sr. Presidente, se pone a consideración de la Comisión el siguiente Expediente:
"RIVERA, NATALIA ESTER S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO"
EXPTE. N° 73-JE.-

En esta instancia, el **Dr. EVALDO DARÍO MOYA**, dijo:

Siguiendo pautas expositivas de esta Comisión, presento aquí un relato de las incidencias del procedimiento que se ha seguido, para luego exponer las consideraciones jurídicas que -en mi opinión- resultan aplicables al caso.

I. A fs. 02/18 consta una denuncia presentada por los Sres. Alamiro Pereira, Carlos Esteban Díaz, Omar Arnaldo Martín, Carlos Javier Valenzuela, Carlos Antonio Carcione y Marcos Daniel Castro, y la Sra. Graciela Beatriz Rossi contra la Dra. Natalia Ester Rivera, Fiscal del Caso de la V Circunscripción Judicial, con sede en Chos Malal, por entender que

incurrió en "mal desempeño", "parcialidad", "falta de idoneidad" e "independencia".

Explicaron que los hechos que narran -los que analizaré más adelante y por separado- demuestran la conducta de la Sra. Fiscal, y que si bien son diversos dejan al descubierto una misma conducta incurrida en incumplimiento de los deberes de funcionario público y mal desempeño de sus funciones.

Añadieron que la conducta de la Sra. Fiscal es de una gravedad institucional inusitada en la V Circunscripción Judicial y se percibe una violación de los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos del norte neuquino, quienes se ven privados de la tutela judicial efectiva, del debido proceso, la protección de las víctimas y la violación de las garantías de los imputados, reconocidas en el bloque constitucional argentino.

Afirmaron que los hechos dejan al descubierto un entramado de abuso de poder y un obrar con total desconocimiento de los derechos ajenos por parte de la titular de la Fiscalía, aclarando que la denuncia nada tiene que ver con las pretensiones jurisdiccionales que tienen las partes, sino que -por el contrario- se han visto privados del derecho a la justicia, más allá de la decisión que se tome -en favor o en contra- de sus intereses.

A continuación, los denunciantes enumeraron como "hechos" a causas judiciales que tramitan en sus respectivos "legajos" y en los que intervino la Fiscalía.

Afirmaron -como común denominador- que en todos esos "hechos" la Fiscal no tomó medidas investigativas, incurriendo en silencio e inacción, con el transcurso

de los plazos previstos en el art. 131 del Código Procesal Penal.

En varios de esos "hechos" hubo intervención de Jueces y Juezas de Garantías -audiencias de control de la investigación- en donde se emplazó a la Fiscalía para adoptar las decisiones de mérito, en el contexto de la citada norma procesal, alegando los denunciantes que la Sra. Fiscal incurrió -en varias de ellas- en desobediencia a órdenes judiciales.

Argumentaron que en todos los casos que allí individualizaron la Sra. Fiscal ha demostrado su falta de diligencia en el cargo que ocupa, provocando su inconducta violaciones de Derechos Humanos.

Añadieron que esos hechos generan violencia social, produciendo un descreimiento en la Justicia para resolver los conflictos que se suscitan.

Aclararon que la resolución de las cuestiones en litigio en los Legajos no es el objeto de la denuncia, sino la ausencia de respuestas a los requerimientos que se le han planteado a la Fiscalía.

Destacaron que la conducta de no respetar plazos, legales o impuestos por los Jueces, no adoptar decisiones -aunque las partes las soliciten- son demostrativas de que la funcionaria hace de cuenta que el sistema judicial no existe.

Enfatizaron en que el art. 131 del Código Procesal Penal es suficientemente claro en cuanto a que -vencido el plazo de 60 días hábiles y en todos los casos en que allí se enumeran- la Fiscalía debe adoptar una decisión sobre el curso de la investigación, lo que fue desoído en los Legajos citados.

Añadieron que la tutela judicial efectiva configura una obligación de los órganos judiciales para evitar la

indefensión de una persona ante la vulneración de sus derechos, como se puede constatar en los Legajos individualizados.

Luego, abordaron el concepto de "mal desempeño" como causal de destitución y los alcances que presenta en los casos denunciados.

Ofrecieron las constancias de los Legajos y sus propios testimonios.

II. A fs. 28, 32/35 se agregaron las Actas de Ratificación de las personas denunciantes, en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley N° 1565. Se deja constancia que se mencionan en el presente dictamen solo a quienes efectivamente ratificaron la denuncia ante la Presidencia del Jurado.

III. A fs. 42/43 consta el Acta N° 139/24 de conformación de esta Comisión Especial.

También se acompañaron las copias digitales de los Legajos vinculados con la denuncia, remitidos por el Sr. Fiscal Jefe de la V Circunscripción Judicial.

IV. Llegados a esta instancia, el examen de las actuaciones citadas -cotejadas y analizadas a la luz de las referencias, copias de las actuaciones y argumentaciones de quienes denuncian a la Sra. Fiscal- hacen necesario que se formulen algunas precisiones jurídicas preliminares.

En primer lugar, y como se ha expresado en reiteradas oportunidades y también lo han precisado los denunciantes, resulta pertinente recordar el alcance del concepto jurídico de "mal desempeño" contenido en los antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento.

Como se ha dicho "(...) *el estándar constitucional de 'mal desempeño' es un concepto jurídico indeterminado, (...) Llenar un concepto jurídico indeterminado, es una*

función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas (Alfonso Santiago, Grandezas y miserias en la vida judicial, El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados Judiciales, El Derecho, Ed. 2003, Pág. 39) (...) *hay coincidencias en que se trata de un concepto elástico, una figura abierta, motivo por el cual (...) los cargos deberán estar bien determinados y hacer referencia a su vez, a hechos precisos y concretos. Pero además (...) estos deberán revestir la suficiente gravedad. Así "a dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño en el servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los Jueces y la garantía de su inamovilidad"* (Acta N° 85/18, Expte. 47-JE).

Además de ello, la Corte Federal ha precisado que "...se requiere que la imputación que se formule se funde en hechos graves e inequívocos, o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función; sólo con ese alcance la referida potestad se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad" (Fallos 266:315; 268:203; 301:1237, entre otros).

Un aspecto no menor de los parámetros señalados se vincula con las causales de "mal desempeño" o de "inconductas" -que conllevan el ejercicio de la

potestad disciplinaria- cuando se relacionan con acciones ínsitas a deberes procesales de la Magistratura; en otras palabras, cuando la responsabilidad de las/os Magistradas/os deriva del incumplimiento -o, en ocasiones- de errores cometidos en la tramitación de un proceso judicial.

En reciente pronunciamiento el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia ha señalado -siguiendo la jurisprudencia de la Corte Federal- que "...lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (cfr. Fallos: 305:113)..." (Acta N° 135/23, "GASS", texto no subrayado en el original).

Con particular énfasis, vale también destacar que las cuestiones intrínsecamente procesales -especialmente, en materia procesal penal- se ven impactadas no sólo por las variadas interpretaciones jurisprudenciales de los tribunales locales, sino -especialmente- por aquéllos pronunciamientos de la Corte Federal, que vienen conformando un cuerpo de doctrina obligatoria en asuntos sumamente complejos y, por lo demás, debatibles, pero que suponen -para los tribunales

provinciales- parámetros ineludibles, a la hora de juzgar -en esta instancia político-constitucional- el desempeño de funcionarios de los Ministerios Públicos, como se explicará en cada caso.

V. Bajo estos postulados jurídicos, resulta ineludible analizar -sucintamente- los actos de los legajos penales en que se sustentan las denuncias, a fin de precisar si se está ante conductas relevantes de la Sra. Fiscal, desde la perspectiva de su responsabilidad política.

Los enumero siguiendo el orden que les asignaron los denunciantes.

VI. LEGAJOS PENALES

1. LEGAJO N° 23013/2023 "GALLEGOS, LORENA BEATRIZ S/USURPACIÓN"

1. El 01/04/2023 el Sr. Carlos Díaz denunció que mientras su padre, Roberto Díaz vivía, tenía unos amigos en Chos Malal que tenían la llave de su casa. Los identificó como Lorena Gallegos y Mauro Valdez. Señaló que les hizo saber que venía en representación de la viuda del Sr. Díaz, para tomar los inmuebles. Indicó que estas personas están viviendo en la casa - que ocupaban su casa- y un departamento aledaño se hallaría alquilado y/o usurpado. Hizo constar que cuenta con el patrocinio de la Dra. Graciela Rossi. Al día siguiente amplió la denuncia, señalando que ambas personas alegaron seguir instrucciones de su difunto padre.

2. El 02/04/2023 la Sra. Lorena Gallegos hizo una presentación policial. Refirió que el Sr. Carlos Díaz - su hermanastro- se presentó a exigirle la llave de la casa, junto a su esposa. Destacó que allí viven por disposición del difunto Roberto Díaz, quien vivía con

ellos y les dejó el inmueble aunque sin ningún papel o documento.

3. El 28/06/2023 se presentó como parte querellante - con el patrocinio de la Dra. Rossi- y le indicó al Ministerio Público elementos inventariados que se hallarían en el inmueble del difunto Roberto Díaz, y dos armas de fuego. Por esto último, pidió un allanamiento al inmueble.

4. Con antelación, el 18/05/2023 la Fiscalía entrevistó al Sr. Díaz. Allí indicó que con Lorena Gallegos su padre tenía una relación de confianza de muchos años, ayudándolo en tareas personales. Cuando falleció el Sr. Díaz le pidió a Gallegos, la devolución de las llaves del inmueble, a lo que aquella se negó, pues según ella dijo, así lo quería su padre. Días posteriores - 23/05/23- amplió entrevista, dando mayores detalles.

5. El 20/05/2023 la Fiscalía entrevistó a Michael Díaz, hermano del denunciante. Confirmó el relato de los hechos. Destacó que el fallecido Díaz -su padre- la crio a Lorena Gallegos y a su hermana desde chiquitas y siempre vivieron con él, encargándose de las compras, pagos, cobros, etc.

6. El 21/09/2023 se hizo una audiencia de control de la investigación (art. 36.1).

La parte querellante informó de los hechos y que había solicitado un allanamiento por la existencia de armas de fuego. Pidió remitir las actuaciones a mediación penal.

La Fiscalía argumentó que no se daban los recaudos de la figura de "usurpación".

La Jueza Lorenzo resolvió darle un plazo hasta el 29/09/2023 para que la Fiscalía adoptara una resolución, conforme al artículo 131.

7. Enviado a mediación penal, el 25/09/2023 la Sra. Gallegos se negó a participar de ese procedimiento.

8. Recusada la Fiscal por la Dra. Rossi -por haber sido denunciada por delitos contemplados en los artículos 248 y 249 del Código Penal-, el 20/10/23 fue rechazada por el Sr. Fiscal Jefe.

9. El 23/10/2023 consta una decisión de la Fiscal de desestimar la investigación por no darse los recaudos de la figura de "usurpación".

10. El mismo 23/10/2023 se celebró una nueva audiencia de control de la investigación.

La parte querellante pidió que se apartara a la Fiscal, porque había incumplido dictar una resolución al 29/09/23, como se había dispuesto.

La Fiscalía hizo saber que se remitió el legajo a mediación y que había sido recusada por la querellante. La Jueza Lorenzo apartó a la Fiscal, y ordenó que se le de intervención a otro Fiscal para que se adopte una decisión, en los términos del art. 131 (datos del acta). Además, puso en conocimiento de la resolución a la Secretaría de Superintendencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del Código Procesal Penal (vencimiento reiterado de plazos perentorios, como causal de sanción).

11. El 06/11/2023 el Sr. Fiscal Jefe, Fernando Fuentes, también desestimó la denuncia, por considerar no configurado el delito de usurpación. También valoró arbitraria la decisión de la Jueza Lorenzo, ya que -ese mismo día- la Fiscal había ordenado el archivo de las actuaciones, sin que -dicho acto- haya sido anulado por la misma magistrada. Pidió que se notificara a la Sra. Gallegos, a los fines de ejercer su derecho de defensa. Consideró no vulnerada la garantía de plazo razonable

12. EL 27/11/2023 se realizó una audiencia de control de la decisión fiscal (artículo 132). La Jueza Lorenzo confirmó la resolución de desestimación de la denuncia del Sr. Fiscal Jefe.

2. LEGAJO N° 23267/2023 "BRAVO, MICAELA JAQUELINE S/LESIONES LEVES"

1. El 20/06/23 el Sr. Federico Carcione, patrocinado por su madre, la Dra. Graciela Rossi-, expuso que unos días anteriores viajó a Mendoza con Micaela Bravo -con quien había mantenido un vínculo y habían caducado medidas dispuestas judicialmente- y, de regreso, fue agredido por ella, intentó autolesionarse y tirarse del vehículo. Añadió que -luego que llegaron- escuchó una conversación que mantuvo Bravo con su prima Victoria Fuentes, indicando que lo llevaría a él junto a su otro primo Roberto Fuentes para que lo matara. Indicó que, luego, le recriminó eso, por lo que comenzó a agredirlo y a auto agredirse con unas tijeras que tenía en su habitación, hasta que intervino su madre, la Dra. Rossi. Señaló que se acercó al hospital, para que le constatasen las lesiones. Señaló que su madre encontró el celular de Bravo en la cocina, y lo puso a disposición para que se hicieran las pericias.

2. El mismo día 20/06/2023 se citó a la Srta. Micaela Bravo, de 18 años, y se la notificó en su condición de imputada, con libertad supeditada. Pidió que se le designara un Defensor Público. También se le dispuso la medida cautelar de no acercarse a Carcione, bajo apercibimiento de ser arrestada si incumpliese la medida. También se labró acta de secuestro del teléfono celular.

3. Consta que el 23/06/2023 se dispuso una medida cautelar desde el Juzgado de Familia (Expte. N^a

31181/2023, caratulado "C.F. C/B.M.J S/SITUACIÓN LEY 2785"), ordenándose, de manera recíproca, la imposibilidad de comunicarse entre ellos, por cualquier medio.

4. Consta en el Legajo una ampliación de denuncia del Sr. Carcione, indicando maniobras -por persona interpuesta-, calumniándolo sobre hechos delictivos. Pidió investigar.

5. El 24/08/2023 fue entrevistado el Sr. Carcione en la Fiscalía, relatando nuevamente todo lo manifestado en sus exposiciones.

6. El 21/09/2023 se hizo una audiencia de control de la investigación (artículo 36.1).

La parte querellante informó de los hechos, los incumplimientos de la denunciada. Pidió la imputación de cargos.

La Fiscalía consideró que faltan medidas investigativas.

La Jueza Lorenzo le otorgó a la Fiscalía como fecha máxima el día 29/09/2023, para que resolviese, conforme al artículo 131.

7. El 02/10/2023 la Fiscal Rivera aplicó un criterio de oportunidad, por mínima afectación (artículo 131, inciso "2"). Argumentó que corresponde actuar con una perspectiva de género. Agregó que no fue posible demostrar las agresiones de la Srta. Bravo en el viaje indicado -según videos del celular secuestrado- y se basó en las conclusiones del expediente de familia, que refiere a una conflictividad subsistente entre ambos.

8. El 10/10/2023 la Dra. Rossi recusó a la Sra. Fiscal, por la comisión de los delitos de los artículos 248 y 249 del CP. El 20/10/2023 el Fiscal Jefe la rechazó.

9. El 23/10/2023 se hizo una audiencia de control de la decisión fiscal (artículo 132).

La Jueza Lorenzo confirmó el criterio de oportunidad aplicado.

10. El 08/11/2023 se hizo una audiencia en el Tribunal de Impugnación. Resolvió revocar la decisión de la Jueza Lorenzo.

11. Remitido el 13 de noviembre el legajo para mediación penal, se consignó resultado negativo. La Fiscal Rivera, en oportunidad del envío, mantuvo lo expuesto en su resolución del 02/10/23.

12. El 06/02/24 se hizo una audiencia de control de la decisión fiscal (artículo 132).

El Juez Egea confirmó la decisión fiscal.

3. LEGAJO N° 22821/2023, "GARRIDO, HORACIO ANTONIO S/VIOLACIÓN DE DOMICILIO"

1. El 22/02/2023 el Sr. Alamiro Pereira denunció que el día 19/02/2023, entre las 6:00hs y 7:00hs de la madrugada y mientras estaba en su casa, se despertó por gritos y ruidos y -levantándose- observó que su hijo, Enzo Pereira, ingresó corriendo a su casa, pues, otros jóvenes le estaban tirando piedras. También observó a una chica tirada en el piso. Llamó a la Policía (Garrido, Candía y Mariño), quienes se hicieron presentes, pidiéndoles que detuvieran a los jóvenes que estaban tirando piedras, a lo que le dijeron que primero asistirían a la chica tirada. Cuando volvió de correr su auto -para no ser alcanzado por las piedras- observó que la Policía había ingresado a su casa y procedió a detener a su hijo. Les preguntó por orden de quién y le informaron desde la "fiscalía". Que dicha respuesta le pareció rara.

Finalmente, su hijo fue liberado a las 14:00hs del día siguiente.

2. El 23/02/2023 se citó a entrevista en Fiscalía a varias personas: Ayelén Paz, Nilda Sánchez, Santiago Villar, Raúl Alfaro, y también al joven Enzo Pereira.

3. El Sr. Alfaro -vecino del lugar- no vio el retiro de Pereira de la casa, pues las cámaras de seguridad sólo enfocan hacia la vereda. Ofreció las filmaciones.

4. La Srta. Nilda Sánchez se despertó con los ruidos y escuchó como uno de los jóvenes le gritaba que lo iban a matar a Enzo Pereira. También vio que los policías ingresaron por el portón y sacaron a Enzo Pereira de su casa y lo cargaron en el móvil policial. Lo mismo vieron la Srta. Yanina Paz y Santiago Villar, amigos de Enzo Pereira, que habrían evitado que el grupo de jóvenes le pegaran. Y José Arabia también efectuó un relato coincidente.

5. El 28 de febrero se entrevista a Enzo Pereira quien relata lo acaecido en fecha 19 de febrero, señalando que ingresa personal policial al patio de la casa aprovechando que el portón estaba abierto. Hecho coincidente relataría el Sr. Héctor Quiroz en el mes de septiembre

6. También se incorporaron actuaciones del Juez de Paz, donde se labraron actuaciones al joven Enzo Pereira por infracción a los artículos 50 y 57 del Código de Faltas de la provincia, por "provocaciones recíprocas en riña". Se incorporó el libro de servicio de la Comisaría 24 de Chos Malal y registros fílmicos de las cámaras de un vecino, sobre la vereda.

7. El 21/04/2023 el Sr. Alamiro Pereira, con patrocinio letrado de la Dra. Graciela Rossi, pidió ser tenida por parte querellante.

8. El 19/05/2023 la Fiscalía hizo notificar al Sr. Horacio Garrido -efectivo policial- como imputado en las actuaciones.

9. El 10/06/2023 la Dirección de Asuntos Internos de la Policía del Neuquén resolvió el archivo de acciones disciplinarias contra el Suboficial Garrido. En ese documento, se indica que el conflicto surgió dentro del bar "Berlín" entre Enzo Pereira y Emanuel Contreras, quienes fueron expulsados por la seguridad privada del local. En la calle se sucedieron los hechos ya referidos.

10. El 21/09/2023 se hizo una audiencia de control de la investigación (artículo 36.1).

La parte querellante cuestionó que la Fiscal sólo caratuló la causa como "violación de domicilio", omitiendo los "apremios ilegales" y la "privación ilegítima de la libertad". Pidió que se ampliara la investigación a todos los efectivos policiales.

La Fiscalía sostuvo que estaba en condiciones de resolver, conforme al artículo 131.

La Jueza Lorenzo le otorgó a la Fiscalía hasta el 29/09/23 para adoptar una resolución sobre la investigación.

11. El 29/09/2023 la Dra. Natalia Rivera decidió el archivo de las actuaciones (art. 131, inciso "1"), al considerar que las conductas analizadas no constituían delito. Para ello valoró los testimonios, especialmente, los que afirmaban que no se había corroborado que los efectivos policiales hubieran ingresado a la vivienda del denunciante y sacado de la silla donde estaba sentado Enzo Pereira, sino que el mímico se encontraba en el patio común de los departamentos.

12. El 10/10/2023 la Dra. Rossi recusó a la Fiscal en razón de la denuncia penal que le formuló en los términos de los artículos 248 y 249 del Código Penal. El 20/10/2023 el Fiscal Jefe, Fernando Fuentes, la desestimó por considerar que la Dra. Rossi no demostró el "interés personal" de la Dra. Rivera en las actuaciones. Además, resaltó los múltiples controles a los que se someten las decisiones del Fiscal del Caso.

13. El 23/10/2023 se hizo una audiencia de control de la decisión fiscal (art. 132).

La parte querellante alegó que se incumplió con la orden efectuada el 21/09/2023 y que la decisión de la Fiscal fue adoptada el 02/10/2023, fuera del plazo que se le había concedido (29/09/2023).

La Fiscalía hizo saber los motivos de la desestimación. La Jueza Lorenzo confirmó la desestimación efectuada por la Fiscalía (no surgen demás pormenores del acta).

14. La parte querellante concretó una impugnación contra la resolución de la Jueza.

15. El 08/11/2023 se hizo la audiencia de impugnación. Por mayoría, se declaró la inadmisibilidad de la impugnación deducida.

16. Presentada una impugnación extraordinaria por la parte querellante (previa excusación del Dr. Moya por presidir la presente Comisión Especial), la Sala Penal, por Resolución Interlocutoria N° 17/24 declaró su inadmisibilidad. Para ello sostuvo que -por el principio de taxatividad en materia recursiva- debió articularse un recurso de "queja" por denegación de recurso ante el Tribunal de Apelación, supuesto no ocurrido.

4. LEGAJO N° 23295/2023 "SILVIA RETAMAL Y OTROS S/DENUNCIA"

1. El 28/06/2023 la Sra. Silvia Retamal denunció que la Municipalidad de Chos Malal le otorgó al Sr. Javier Valenzuela y a la Sra. Romina Pozo un terreno de 300 mts. -según Expte. municipal que citó-. Pidió que se indicara que "criterio" se utilizó para otorgarle el terreno en lugar de la construcción de una pileta municipal, baños, pasando por alto lo establecido en la Carta Orgánica.

2. El 29/06/2023 la Fiscalía pidió al Honorable Consejo Deliberante informe del Expte. Municipal N° 09/00252/18, referente al Lote 3, Mza. Q (el que se acompañó el 18 de julio)).

3. Entre los días 17 y 21 de julio se recibieron "entrevistas" a funcionarios y empleados municipales.

4. El 02/08/2023 se presentó el Sr. Javier Valenzuela, con patrocinio letrado de la Dra. Graciela Rossi.

5. El 05/08/2023 el Sr. Valenzuela -oficial de policía- recusó a la Fiscal. Indicó que el día 25/07/2023 la Dra. Rivera se apersonó a la Comisaría, donde presta servicios y se entrevistó con su Jefe inmediato, a quien le habría hecho comentarios sobre la causa y sin que el Sr. Valenzuela supiese la existencia de la investigación.

6. El 14/08/2023 el Fiscal Jefe rechazó la recusación pues consideró que no se demostró un "interés" particular de la Dra. Rivera que justificase el apartamiento.

7. El 10/10/2023 hubo un nuevo pedido de recusación, esta vez pedido por la Dra. Rossi. Alegó que denunció penalmente a la Dra. Rivera el 06/10/2023, por seis hechos, por los delitos de los artículos 248 y 249 (abuso de autoridad y violación de los deberes de

funcionario público) y por el artículo 172 (estafa procesal).

8. El 20/10/2023 el Fiscal Jefe rechazó la recusación. Indicó que la abogada no demostró algún hecho que demostrase el interés personal de la Fiscal.

9. El 11/11/2023 se hizo una audiencia de control de la investigación. La Dra. Rossi pidió la nulidad de todo lo actuado, por violación de derechos. La Jueza Ojeda rechazó la nulidad.

10. El 14/11/2023 se dispuso el archivo del caso (art. 131, inciso "4") por no haberse reunido información suficiente para formular cargos. Se ponderó que el Sr. Valenzuela y su esposa contaban con un permiso especial de la Municipalidad y en los testimonios de los funcionarios municipales explicaron las condiciones del uso del inmueble municipal.

5. LEGAJO N° 22102 "H.G.R.; Y OTROS S/ VIOLACION DE DOMICILIO" extraído del sistema DEXTRA por la Actuaría.

1. Conforme manifestaran los denunciantes en el escrito presentado oportunamente ante la Secretaría de Superintendencia, el 03/09/2022 la Dra. Rossi hizo una denuncia respecto a un suceso ocurrido en su casa particular, en oportunidad de un evento familiar, cuando -luego de suscitado una pelea de canes y ruidos que se generaron- se apersonan móviles policiales - alertados por una llamada telefónica-, irrumpiendo - según el relato- en la morada de la letrada, por llamadas de "auxilio".

2. El 05/09/2022 en la Fiscalía se resguardó un video y se pidieron informes a la Policía. El 12 de octubre se cita al efectivo policial Oscar Vergara y posteriormente en noviembre al Sr. Alamiro Pereira - testigo-.

3. El 03/08/2023 la Sra. Fiscal decidió desestimar la denuncia al considerar que se había dado uno de los supuestos excepcionales que justificaban el ingreso a una vivienda sin orden de allanamiento.

4. Cuestionada la misma ante el Sr. Fiscal Jefe, éste, en fecha 14 de agosto, ratificó la decisión de la Dra. Rivera.

5. El 28/08/2023 se realizó una audiencia de control de la decisión fiscal (art. 132).

La Jueza Carolina González no confirmó la desestimación.

6. Adoptadas otras entrevistas, el 11/09/2023 la Dra. Rivera dicta nuevamente la desestimación de la denuncia (cargada en sistema en fecha 25/10/23).

7. Instada una nueva audiencia de control de la decisión (art. 132), el 17/11/2023 la Sra. Jueza Lorenzo no confirmó la decisión y dispuso el apartamiento de la Sra. Fiscal.

8. A raíz de ello, y por no contarse con otro Fiscal del Caso en la V C.J., el Sr. Fiscal General designó al Dr. Adrián de Lillo, Fiscal del Caso de la IV C.J., imputando a personal policial.

9. A la fecha se sigue el curso de la causa, habiéndose el 08/05/2024 nuevamente dispuesto el desistimiento de la denuncia.

6. LEGAJO N° 21880/2022, "MARTÍN, OMAR ARNALDO S/USURPACIÓN"

1. El 08/07/2022 la Sra. Ana Laura Mosqueira Rocchi denunció a "Lolo" Martín por haber alambrado un terreno que -según la denunciante- estaba asignado a su padre, Jorge Mosqueira -ya fallecido- para la producción apícola. Contaba con un permiso precario de la Dirección de Tierras. Ante la muerte del Sr. Mosqueira

iniciaron el trámite sucesorio, no pudiendo acceder al referido terreno, ya que el Sr. Martín alambró todo el terreno y la tranquera por donde ingresaban al inmueble. Acompañó permiso de la Dirección de Tierras y croquis (se aclara que la denunciante refiere erróneamente San Martín).

2. El 09/07/2022 la Fiscalía ordenó a la Policía que hiciera una inspección ocular, con fotos y notificara al Sr. Omar Arnaldo Martín de su calidad de imputado. Se elaboró un croquis y se cumplió con la notificación dispuesta.

3. El 25/08/2022 se tuvo por presentado al Sr. Martín con el patrocinio de la Dra. Graciela Rossi.

4. El 01/09/2022 se deja constancia de concretar un intento de conciliación, en los términos del artículo 17, pero sin otro dato.

5. El 07/09/2022 el Sr. Martín hizo una presentación ante la Fiscalía. Pidió que se desestimara la denuncia, por no haber delito. Indicó que -a todas luces- el conflicto no es materia del Derecho Penal. Ofreció testigos.

6. Finalmente, se desestimó la denuncia por no considerar delito la conducta del Sr. Martín (art. 131, inciso "1"). Se argumentó que el "permiso precario" es intransferible, por lo que nunca ingresó en el acervo hereditario de la denunciante, debiendo formularse el reclamo ante la autoridad administrativa.

7. **LEGAJO N° 22572/2022, "TERUEL, DANIEL MARTÍN S/INVESTIGACIÓN"**

1. El 15/12/2022 el Sr. Marcos Castro denunció al Sr. Martín Teruel -encargado del local donde trabaja- por agresiones verbales que sufría desde hacía 2 años, incluso con agresiones físicas, como las ocurridas el

09/07/2022. Añadió que el día sábado 10/12/2022 comenzó a insultarlo, por lo que procedió a retirarse del local. A consecuencia de ello, concurrió a una Psicóloga, quien le concedió 30 días de reposo laboral, insultándola Teruel por ello.

2. El 29/12/2022 consta una decisión fiscal, ordenando el archivo, por no existir evidencia de las "lesiones" que se habrían producido y obedeciendo el conflicto a cuestiones de carácter laboral (art. 131, inciso "1").

3. El 16/02/2023 el Sr. Castro, con patrocinio de la Dra. Rossi, pidió al Sr. Fiscal Jefe la revisión de la decisión de la Dra. Rivera. Adjuntó fotos de las lesiones y ofreció testigos.

4. Citado el 27/02/2023 ofrece los testigos y las fotos, aunque no tiene certificado médico de las lesiones.

5. El 24/04/2023 y el 09/05/2023 fueron entrevistados por la Fiscal los dos testigos ofrecidos.

6. El 24/05/2022 la Dra. Rivera vuelve a desestimar la denuncia (art. 131, inciso "1"). Reafirma que -sobre la base de lo declarado por los testigos ofrecidos por el denunciante- que no hubo evidencia del delito de lesiones, sin indicación de circunstancia de tiempo, modo y lugar, ni mucho menos constancia médica de las alegadas lesiones.

8. LEGAJO N° 22605/2023, "N S/FALSIFICACIÓN DE MARCAS, CONTRASEÑAS O FIRMAS"

1. El 03/05/2023 la Sra. Norma Angélica Vega denunció que en certificados expedidos por el Centro de Formación Profesional Agropecuaria N° 5 figura una firma como suya, cuando -habiendo cesado en la institución hacía 5 meses- nunca los había firmado,

presentando asimismo otras anomalías. Acompañó fotos que le había remitido uno de los egresados.

2. El 11/05/2023 se citó a la denunciante para una entrevista en la Fiscalía. Allí aclaró que había impartido los cursos pero que habían culminado el 30/12/2022. Nunca la citaron para que firmara los certificados.

3. En igual fecha consta un escrito, donde la Sra. Vega pidió que se la tenga por parte querellante.

4. El 12/06/2023 consta una entrevista al Sr. Horacio Sepúlveda. Aclaró que firmó en el espacio de la Sra. Vega -con su firma y sin imitación- habiendo omitido aclarar su autoría. Indicó que lo hizo porque todo el curso estuvo bajo su "supervisión".

5. Por último, consta un pedido de "recusación" de la Dra. Rossi a la Dra. Natalia Rivera en razón de haberla denunciado por los delitos de "abuso de autoridad" e "incumplimiento de los deberes de funcionario público" (escrito de idéntico tenor presentado en varios de los legajos aquí analizados).

9. LEGAJO N° 22703/2023 "N. S/ABUSO DE AUTORIDAD"

1. El 02/02/2023 se inició la investigación por "denuncia web" (no está agregada) formulada por Octavio Ezequiel Olave. Pidió que se determine si hay elementos suficientes para iniciar una investigación respecto del Comisario Cristian Marcelo Vázquez y la Dra. Marisa Czajka, Fiscal del Caso de Cutral Có. Indicó que Vázquez -actuando como defensor del agente Argentino Soto en un sumario policial- presentó un "informe técnico", que surgió a raíz de un pedido realizado a la Dra. Czajka. Señaló que dicho pedido lo habría realizado Vázquez por la sola circunstancia que la nombrada es Fiscal y por los convenios celebrados

entre el Ministerio Público Fiscal y Movistar. Alegó que la actuación de la Fiscal afectó sus derechos pues no estaba siendo investigado por delitos; no existía causa judicial alguna. Si bien fue desestimado el sumario policial, por resolución del Tribunal de Disciplina Policial del 16/11/22, ello no sana que se transgredió su derecho a la intimidad. Por eso, pidió la imputación del delito de "abuso de autoridad" a la funcionaria.

2. El 06/02/2023 la Fiscal pidió al Subjefe de la Policía del Neuquén el envío de un sumario administrativo caratulado "OLAVE, OCTAVIO EZEQUIEL (SUBCOMISARIO) S/PTA TRANSGRESIÓN ART. C-1-3 Y A-3-6 DEL RRDP, SOTO ARGENTINO (SARGENTO PRIMERO) S/PTA TRANSGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS C-1-3 Y E-1-4 DEL RRDP, OFICIO PREVENTIVO N° 611722 "DAI" DEL 10/03/22, OFICIO AMPLIATORIO N° 1132/22 "DAI" DE FECHA 06/05/22, EXPTE INT. N° 254/22 STD", el que fue remitido por link a la Fiscalía.

3. En algún momento de agosto del 2023 (no está fechado), la Dra. Rivera desestimó la denuncia, por entender que no hubo delito (art. 131, inciso "1"). Consideró que bajo los preceptos del artículo 248 del CP, la resolución y orden de la Fiscal de Cutral Có no transgredió ninguna norma jurídica. La solicitud sólo se refirió a "tráfico de datos". No hubo interceptación de "conversaciones". El rastreo de "datos" es público. En las actuaciones policiales no surgen "contenido de comunicaciones", lo que si requiere de autorización judicial. También destacó que no era cierto que no existía "investigación judicial". Si la había y la Dra. Czajka lo ratificó, especificando que estaba motivada en que -en el curso de un sumario administrativo que

implicaba a funcionarios públicos- podía legalmente suministrar información de tráfico de llamadas, por un principio amplio de colaboración del Ministerio Público Fiscal con organismos públicos (art. 2, inciso "j", Ley N° 2893).

Por último, no hizo lugar al pedido de constitución de parte querellante hasta tanto cumplimente con los recaudos previstos en el artículo 213 del CPP.

4. Solicitada por el Sr. Olave y reprogramada en diversas oportunidades, el 09/10/2023 se llevó a cabo una audiencia de control de la decisión fiscal (art. 132). La Jueza Ojeda confirmó la resolución desestimatoria de la Sra. Fiscal.

5. Impugnada la decisión de la Jueza por la Dra. Rossi, se realizó una audiencia el 06/11/2023 ante el Tribunal de Impugnación. El Tribunal hizo lugar a la impugnación. En lo formal, se había omitido a Olave en constituirlo en parte querellante, lo que correspondía. En lo sustancial, la Fiscal Czajka se extralimitó al requerir informes de datos de llamadas, por el lapso de 6 meses, porque no tenía competencia para hacerlo con relación al objeto. Además, el Sr. Vásquez pidió colaboración a la Fiscal en calidad de "defensor policial". Hubo un aparente supuesto de abuso, por lo que se debe investigar.

También el Tribunal dispuso apartar a la Fiscal Rivera.

6. Se planteó una "impugnación extraordinaria" en noviembre de 2023, ante el TSJ (con excusación del Dr. Moya por integrar la presente Comisión Especial) la que fue rechazada por la Sala, por considerar que no se trató de una "decisión equiparable a definitiva", ya que la Fiscalía seguiría interviniendo en el caso, descartándose que haya "gravedad institucional".

10. LEGAJO N° 20992/2021 "B.M. S/LESIONES LEVES"

1. El 06/12/2021 el Sr. Federico Carcione -30 años- denunció a su ex pareja, M.B. -16 años- por "lesiones" ocurridas el día 29/11/2021. Luego las amplió a "amenazas". Acompañó copias de "chats" del teléfono celular y registro de la guardia médica de las "escoriaciones" sufridas.

2. El 10/12/2021 la Fiscalía le ordenó a la Srta. B.M. que debería abstenerse de llevar a cabo actos de perturbación y/o violencia contra el Sr. Carcione, por todos los medios. Además, remitió copias a la Oficina de Violencia, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 2785.

3. El 15/12/2021 el Sr. Carcione denunció que la Srta. B.M. transgredió las medidas dispuestas y amplió la denuncia al delito de "amenazas". Pidió nuevas medidas cautelares.

4. El 28/12/2021 se lo constituyó como "parte querellante" y se le concedió "audiencia" para entrevista para el 05/01/22.

5. El 05/01/2022 el Sr. Fiscal Jefe, Fernando Fuentes, dejó constancia grabada de la audiencia realizada.

6. En esa misma fecha, se dejó constancia que la imputada, Srta. B.M., designó Defensor Público.

7. El 28/01/2022 el Sr. Carcione se presentó nuevamente denunciando a la Srta. B.M., por introducirse subrepticamente en su celular. Además, pidió que se le formularan cargos.

8. El 02/02/2022 el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Fernando Fuentes, desestimó la denuncia por "amenazas", pues, no hubo evidencia de ello, sino que ella ingresaría a sus redes sociales, haciendo "acoso persecutorio". Añadió la existencia del Expte. N° 30505/21, caratulado:

"C.F.C. C/ B.M.J S/SITUACIÓN LEY 2785", en donde se estaría trabajando entre el vínculo violento que habría entre Carcione y B.M. Con cita de un informe allí agregado, se vislumbra la existencia de "violencias recíprocas", dictándose medidas cautelares recíprocas. Desestima el hecho denunciado en la ampliación.

9. Se denunció asimismo dentro de este "HECHO X", al Legajo N° 21316/2022, surgido a raíz de la denuncia que efectuara el Sr. Carcione el 1 de marzo de 2022 a V.S.F. y a M.B. manifestando que le habían hackeado su celular, ingresado a su Facebook e inutilizado su Instagram desde hacía más de seis meses. Señala que dichos hechos fueron denunciados en Legajo N° 20992/21. Desde Fiscalía se ordenó el 2 de marzo que personal especializado realice análisis de los archivos adjuntos, requiriéndose si surge el IP desde el cual ingresaron al dispositivo y si se puede localizar el domicilio del mismo. Se recibe respuesta en fecha 17 de marzo. El 5 de mayo la Dra. Rivera luego de observar que la conducta que se pretende investigar es idéntica a la informada en ampliación de denuncia de fecha 12/12/21 que tramitara bajo Legajo N° 20992/21, diferenciándose solamente en el encuadre legal, y que la denunciada B.M. no ha cumplido 18 años, con encuadre en el art 1° de la Ley N° 22278 no es punible dispone archivar el caso. El Fiscal Jefe confirma el archivo el 23 de mayo de 2022.

11. LEGAJO N° 23420/2023 "FISCALÍA CHOS MALAL S/INVESTIGACIÓN LESIONES CULPOSAS (DERRUMBE DEL CERRO DE LA VIRGEN)"

1. El 01/08/2023 se inició una investigación de oficio por un derrumbe en la ruta provincial 43, Cerro de La

Virgen, donde hubo 4 personas lesionadas. Ese mismo día se dictaron medidas de investigación.

2. Constan informes de varias reparticiones y documentación técnica.

3. El 09/10/2023 el Sr. Echeverría -jefe de familia de las 4 personas lesionadas y con patrocinio de la Dra. Graciela Rossi- solicitó ser tenida por "parte querellante".

4. El 10/10/2023 la Dra. Rossi recusó a la Dra. Rivera por haber sido denunciada penalmente (con un mismo escrito en legajos ya analizados). El 20/10/23 el Sr. Fiscal Jefe rechazó la recusación, sobre la base de los mismos argumentos ya expuesto en legajos anteriores.

5. El 14/11/2023 la Fiscal encomendó a un experto en Geología para que brinde un informe pericial sobre la etiología-condiciones geo-mecánicas que provocaron la inestabilidad y desplazamiento de suelo en la ladera del Cerro de La Virgen. El 24/04/24 se reiteró un pedido a la Administración General para afrontar dicho gasto y finalmente el 30/04/24 se autorizó el pago de la pericia.

6. El 08/05/2024 se agregaron las pericias médicas practicadas por el Cuerpo Médico Forense a las personas lesionadas.

No constan otros actos ni hay resolución de la investigación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

VII. Así las cosas, el detalle de los actos procesales que surgen de las constancias de los legajos no permite avizorar las imputaciones que le atribuyen los denunciantes.

Adviértase que en los legajos hubo actividad investigativa; con rigor, no puede afirmarse que hubo

una mera inacción de la Sra. Fiscal en cuanto a los plazos previstos en el art. 131 del Código Procesal: hubo citaciones, entrevistas y pedidos de informes periciales en la mayoría de ellas.

Es cierto que en varios de las causas hubo un despliegue de la actividad de control de la investigación y de la decisión fiscal, con intervención de Jueces y Juezas de Garantías, conforme a la normativa procesal -arts. 67 y 132, del Código Procesal-. Y ello es indicativo de un juego de controles a los que se someten las Unidades Fiscales, conforme al plexo procesal.

Sólo en dos de las causas -la primera y quinta enumeradas precedentemente- la Sra. Jueza Lorenzo dispuso el apartamiento de la Sra. Fiscal -en los términos del art. 80 del Código Procesal-, aclarando -además- que el Sr. Fiscal Jefe, en acto posterior, cuestionó severamente esa decisión, al considerarla fuera del contexto jurisprudencial en materia de plazos procesales (cfr. fallo "Price" de la CSJN). A ello debe sumarse la posterior ratificación de la Sra. Magistrada a la decisión de archivar la causa.

Es importante recalcar que toda la actividad de la Unidad Fiscal a cargo de la Dra. Rivera -aquí cuestionada- estuvo sometida -en todo momento- al contralor del Sr. Fiscal Jefe, quien en numerosas oportunidades no sólo dictó las decisiones fiscales propias de la etapa investigativa sino que desestimó las variadas recusaciones que había interpuesto la Dra. Rossi contra la intervención de la Sra. Fiscal.

La activa participación del Sr. Fiscal Jefe es un dato fáctico relevante, pues, las tareas propias de la Fiscal han sido seguidas y controladas por la del Sr.

Fiscal Jefe, quien conforme el art. 12, inc. a) de la Ley N° 2893, le corresponde "Dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los fiscales del caso que de ellos dependan...".

Nótese que el Dr. Fuentes, en pleno ejercicio de su contralor, también participó en audiencias y reafirmó - en todo momento- lo actuado por la Sra. Fiscal.

Por lo demás y a más de todo lo aquí afirmado, vale reparar, someramente, que en materia de plazos establecidos en el Código Procesal, la Sala del TSJ ha venido interpretando -desde la vigencia del nuevo texto- los diversos supuestos procesales y sus alcances, siguiendo los estándares señalados por la Corte Federal (cfr. fallo "Price"; véase Acuerdo N° 5/2023, "caso: 'ESTARLI, VICTOR EMILIO; S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LESIONES CULPOSAS GRAVES O GRAVÍSIMAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO' -Legajo MPFNQ N° 123989/2018-, entre otros).

En tal sentido, no puede afirmarse -con rotundidad- que las partes se han visto privados de derechos, habiendo desplegado una actividad impugnativa de contralor respecto de la actuación de la Unidad Fiscal, con distintos resultados jurisdiccionales.

A mi modo de ver y desde la estricta óptica de la "responsabilidad política" de los funcionarios, la compulsa de las causas visadas no sugieren un patente "desconocimiento del Derecho" ni una franca transgresión del principio de "tutela judicial efectiva" de los derechos: en los legajos ha habido análisis y ponderaciones fácticas para arribar a decisiones fiscales -aun no compartidas por las partes- que -en modo alguno- pueden ser consideradas,

nítidamente, como causales que justifiquen la apertura del procedimiento constitucional.

VIII. En resumen y bajo el cuadro ponderativo que antecede, entiendo que no se hallan reunidos motivos suficientes para que esta Comisión de curso a la denuncia y, por lo tanto, corresponde que se declare su inadmisibilidad, solicitándole al Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia que ordene el archivo de las presentes actuaciones.

Así opino.

IX. A su turno, el diputado **HÉCTOR ERNESTO NOVOA** dijo: Comparto los fundamentos expuestos por el Sr. Presidente de la Comisión Especial, por lo que voto en igual sentido, adhiriendo en todos sus términos.

A su vez, la **Dra. LAURA GISELA JARA** dijo:

En líneas generales comparto el desarrollo de la presente causa por parte del Dr. Moya, por lo que mi voto es en igual sentido.

Así voto.

X. Por las consideraciones expresadas y por unanimidad, la Comisión Especial prevista en el artículo 18° de la Ley N° 1565, **RESUELVE: 1°) DECLARAR** la inadmisibilidad de la denuncia formulada a fs. 02/18 contra la **Dra. NATALIA ESTER RIVERA**, Fiscal del Caso de la V Circunscripción Judicial, por las consideraciones jurídicas vertidas. **2°) NOTIFÍQUESE** a la Sra. Fiscal y a los denunciados. **3°) REMÍTANSE** las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento con el presente dictamen, más los documentos contenidos en el presente expediente.

Con lo que se dio por finalizado el acto, previa lectura, firman los integrantes de la Comisión, por ante mí, quien doy fe.

Dr. Evaldo D. Moya
Presidente Comisión Especial

Diputado Héctor Ernesto Novoa
Vocal Comisión Especial

Dra. Laura Gisela Jara
Vocal Comisión Especial

Dra. Claudia M. Valero
Secretaria de la Comisión Especial